



Ocho (8) de junio de 2022.

REF: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO

Radicación: 44001310300220160008200

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del presente trámite coadyuvado por la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse al respecto en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P, el cual enseña que:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Ahora, la norma en citada contempla que la suspensión del proceso solo procede antes de la expedición de la sentencia, y si bien es cierto en el sub lite esa oportunidad ya fue superada, toda vez que el (6) de abril de 2018 se dictó auto que decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados y que con su producto que se pagará el crédito del demandante (...), debe tenerse en cuenta que con el mismo el proceso ejecutivo no concluye, sino que con posterioridad debe surtirse una etapa o trámite posterior, procurándose el pago de la obligación, siendo el auto que declara terminado el proceso, el que pone fin a las actuaciones que se surten dentro de la demanda ejecutiva; lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que dentro de la providencia que solventó de fondo la controversia, no se resolvieron excepciones dado que las mismas no fueron planteadas, motivo por el cual bajo las circunstancias expuestas resulta procedente la solicitud elevada por las partes.

De conformidad con lo anterior este despacho atendiendo el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, como quiera que dicha solicitud viene coadyuvada por el demandado señor ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO y en la medida que no existe embargo de remanentes, decreta la suspensión del proceso en cuestión por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación del citado memorial, esto es el 8 de marzo de 2022.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro de inmuebles, ordenada mediante providencia del 17 de febrero de 2021, no será atendida favorablemente, teniendo en cuenta que el despacho comisorio librado para dicha actuación fue devuelto sin diligenciar.



Por último, agréguese al expediente los folios allegados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Ciudad de Riohacha, correspondientes al Despacho Comisorio N. 005 de 2021 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742cebee0b85d69f179a96bae14c29d1ddbdb9249053d4c4d9fc80c57e7e115f**

Documento generado en 08/06/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>